

Libro II. Titulo XXIV.

y defensores de personas y bienes, sin perjuicio de lo proveido en quanto à las protectorias, naciones de penas de Camara, ò gastos de justicia.

¶ Ley xxvj. Que los Abogados de pobres asistan à la visita de Carcel, y los Procuradores los prevengan con los processos.

D. Felipe Segundo Or. 208

MANDAMOS, que los Abogados de pobres esten presentes los Sabados à la visita de presos, y tengan bien vistos los processos, pena de dos pesos para los Eltrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven despues de conclusos, para que los puedan ver, dos, ò tres dias antes, pena de un peso para los pobres de la Carcel.

¶ Ley xxvij. Que el salario del Abogado y Procurador de pobres no se pague de la Real hacienda.

El mismo en Madrid à 26. de Mayo de 1573.

ORDENAMOS, que el salario asignado al Abogado y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara y gastos de justicia, y no de nuestra Caja, ni otra hacienda Real, de que no se debe pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se huviere pagado sin preceder lo susodicho, se buelva à la Caja de las conde-

¶ Ley xxviii. Que no pueda ser Abogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, que esta ley expressa.

PROHIBIMOS y expressamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ser Abogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, ò hijo, pena de que el Letrado que abogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido à la abogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, ò Fiscal de la Audiencia.

¶ Que los Abogados no hagan partidos de seguir los pleytos à su costa, ley 9. tit. 28. de este libro.

¶ Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Abogado, ley 11. tit. 28. de este libro.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 4. de Septiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Agosto de 1563.

De los Receptores y penas de Camara. 258

TITULO VEINTE Y CINCO.

DE LOS RECEPTORES Y PENAS DE CAMARA, gastos de Estrados y Justicia y obras pias de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Receptores cobren las penas de Camara, Estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada un año.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 67. de las de 1563.



RDENAMOS y mandamos, que los Receptores de penas de Camara cobren todas las penas, que en qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, así para nuestra Camara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaciles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobrar, ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, los cuales lo pongan en el Arca de tres llaves, y asientren en un libro, con separacion de las penas de Camara y las de Estrados, y el Presidente y Oidores tengan cuidado de saber como se hace el cargo al Receptor, el qual al fin de cada un año de cuenta de ellas, conforme à la ley 26. de este titulo, y siendo fenecida se envie à nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fee de los Escrivanos de las Audien-

cias, de las condenaciones que se huvieren hecho.

¶ Ley ij. Que donde no huviere Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.

EN muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, con titulo de los Señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos; Mandamos, que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que ellos hagan las cobranzas de las personas, que las debieren pagar, y no los Tesoreros solos, guardando y cumpliendo las ordenes, que de Nos tienen para la cobranza y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hacienda nuestra, sin hacer novedad, ni contravenir en ninguna forma; y donde huviere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme à lo dispuesto en sus titulos.

D. Felipe Segundo en Galapagar à 26. de Noviembre de 1571. D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 2.

Ley iij. Que las condenaciones de penas de Camara, gastos de Estrados y de justicia, se entreguen à los Receptores, ò Oficiales Reales, donde no los huviere, y hasta que estèn entregadas no se distribuyan.

D. Felipe Segundo en Tomar à 17. de Abril de 1551. Y en Madrid à 20 de Marzo de 1584. Y D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639.

CONVIENE, y es nuestra voluntad, que las condenaciones de penas de Camara, que se hacen y aplican por nuestras Reales Audiencias, y por los Oidores, que salen à visitar los distritos, y los demás Jueces y Justicias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de Estrados y de justicia, se entreguen luego en poder de los Receptores de penas de Camara, y donde no los huviere, en el de nuestros Oficiales Reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan, ni paguen en todo, ni parte, y se pueda tener con esta hacienda la cuenta, que conviene. Y mandamos à los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que así se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan, ni pasen en ninguna forma, y despues hagan libranzas, conforme à la distribucion.

Ley iiij. Que ninguna cantidad se libre en penas de Camara sin licencia del Rey.

D. Felipe Tercero en Villacastin à 27. de Febrero de 1610.

MANDAMOS, que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la Camara, no teniendo licencia para poderlo hacer, y orden particular nuestra, y teniendola, lo digan precisamente en las libranzas que dieren.

Ley v. Que los Receptores no cumplan libranza sobre penas de Camara, de lo que en ellas no estuviere consignado.

EN nuestro Consejo se ha tenido noticia de que los Receptores de penas de Camara prestan de las condenaciones, que han entrado en su poder, aplicadas à nuestra Camara y Fisco, al genero de gastos de Estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha havido exceso digno de enmienda y correccion, mandamos à los Receptores, que tengan particular cuidado de que se restituyan y vuelvan con toda brevedad las cantidades, que así huvieren suplido, y no cumplan, ni acepten ninguna libranza, que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de Camara, que no tenga en ellas su consignacion, sin nuestra orden particular, pues siendo, como es, hacienda Real, no se puede librar, ni llegar à ella sin este requisito: con apercibimiento, de que si así no lo cumplieren, seràn castigados.

Ley vi. Que las Audiencias pongan cuidado en que las penas de Camara se distribuyan con recaudos legitimos, y las Salas del Crimen, ni otro Tribunal no las apliquen en otra forma.

NUESTRAS Audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren à nuestra Camara y Fisco, así por las dichas Audiencias,

D. Felipe IV. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1621.

D. Felipe IV. en el Pardo à 12. de Enero de 1650.

cias, como por las Salas del Crimen, donde las huviere, entren en poder del Receptor general de cada Audiencia, ò de los Oficiales Reales, conforme à lo proveido, para que de allí se distribuyan con libranzas y recaudos legitimos, sin permitir, que las Salas del Crimen, ni otro Tribunal, ni Ministro apliquen, ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

Ley vij. Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen no se entrometan en la cobranza de las penas de Camara, ni gastos de justicia, ò Estrados, y la dexen à quien pertenece.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Mayo de 1572. Yalli à 26 de Mayo de 1573. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS y mandamos à nuestras Reales Audiencias, y à los Alcaldes del Crimen, que no envien à cobrar las penas de Camara, gastos de justicia y Estrados, à los Pueblos de su jurisdiccion, y dexen esta cobranza à los Receptores nombrados, ò à los Oficiales Reales, donde no huviere Receptores, y no los impidan enviar las personas para ello necessarias, y lo mismo hagan en quanto à las penas, que à Nos pertenecieren en las Ciudades donde residieren las Audiencias.

Ley viij. Que los Escrivanos tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 2.

LOS Escrivanos de Camara de las Audiencias y Juzgados ordinarios, así de lo civil, como de lo criminal, tengan libros donde escrivan las penas, condenaciones y multas, que ante ellos se hicieren para nuestra Camara, gastos de justicia y Estrados, y para otros efectos, con distincion y leparacion, y cada

mes den testimonio por menor de las que son al Receptor, en cuyo poder han de entrar, y à los Oficiales de nuestra Real hacienda. Y porque conviene que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos, que así se execute precisa, è inviolablemente, y que en los testimonios den fee de que ante ellos no han pasado otras condenaciones, ni multas mas de las que refirieren, y que estas quedan asentadas en sus libros; y si pasado el mes no huvieren dado los testimonios, los Oficiales de nuestra Real hacienda obliguen à los Escrivanos à que los den, que para compelerlos les concedemos jurisdiccion: con apercibimiento à los unos y à los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que le siguiere, y de la omision y descuido se les hará cargo de visita, ò residencia.

Ley ix. Que los Escrivanos de Camara dentro de tercero dia asienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada uno le tenga aparte.

LOS Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias Reales, así de lo civil, como de lo criminal, tengan obligacion dentro de tercero dia, despues que ante ellos se hicieren algunas condenaciones en revista para nuestra Camara, gastos de justicia, Estrados, ò cosas à esto anexas y concernientes, ò para obras pias, ò se mandaren executar, ò poner en deposito las hechas en vista, de las assentar en el libro general, que está, y ha de estar en poder del Presidente de la Audiencia,

D. Felipe Tercero en Lerma à 26. de Abril de 1608. capitulo 1.

conforme à lo proveído por la ley 163. tit. 15. de este libro, donde cada uno tenga su cuenta armada aparte por cargo, con dia, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el Receptor general firme el recibo de las executorias, mandamientos, ò testimonios, que para la cobranza de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo; y demás de este libro, tenga cada uno de los Escrivanos de Camara otro libro aparte de las penas y condenaciones, que ante él se hicieren, donde las asiente y firme, de forma que se puedan conferir y comprobar con el libro general y procesos de las causas, conforme à nuestra ley Real, que sobre esto habla, pena del doble en ella contenido, y suspension de oficio por seis meses.

Ley x. Que los Escrivanos de Camara tomen la razón de las condenaciones, y la den à los Contadores de Cuentas.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Noviembre de 1638.

ALGUNOS Receptores generales de penas de Camara, gastos de justicia y Estrados han fallecido, debiendo muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haverse tomado la razón del dinero, que entrà en su poder: Ordenamos y mandamos, que de todas las sentencias, que se pronunciaren por nuestras Reales Audiencias y Justicias Ordinarias de las Ciudades en que residen nuestras Contradurias de Cuentas,

tomen la razón los Escrivanos de Camara mas antiguos, y los de Cabildo de las Ciudades, y que para esto tenga cada uno libro aparte, y no despachen las executorias y mandamientos, sin haver puesto Certificacion de que quedan asentadas las partidas de las condenaciones que se hicieren, y los Escrivanos de Camara y Cabildo han de estar obligados à dar cada seis meses à nuestros Contadores de Cuentas testimonio signado y firmado, de las condenaciones, que se huvieren aplicado à nuestra Camara, con distincion del dia, mes y año, en que se hicieron, y à que personas, y por que causas, y de que no ha havido otras en el Juzgado de cada uno, pena de que no lo cumpliendo así, se les hará cargo de residencia, ò visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida, que dexaren de escribir en los libros, y de dar razón de ella à los Contadores de Cuentas, à los quales damos poder y facultad para que puedan compeler y compelan à los Escrivanos de Camara de las Audiencias, Salas del Crimen, y Cabildos de las Ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demás de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hacer y obligar à que se los entreguen, para hacer la comprobacion de los cargos de los Receptores generales. Y para que las condenaciones, que se hicieren fue-

fuera de las Ciudades, en el distrito que comprehenden los Tribunales de Cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos à los Corregidores, Alcaldes y demás Justicias, que envien al fin de cada año al Tribunal, que le tocare, testimonio de las condenaciones de penas de Camara, que huvieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranzas de ellas, para que se tome la razón en él, y haga cargo al Receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren así, mandamos, que se despachen à su costa executores, que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

Ley xj. Que para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Escrivanos.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 7.

PARA justificacion de los cargos que los Oficiales de nuestra Real hacienda han de hacer à los Receptores de penas de Camara en sus cuentas de todo el tiempo, que no estuvieren tomadas legitimamente, se han de sacar testimonios de los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y de los demás Escrivanos y personas, que los deban dar de sus libros, que para este efecto deben tener, y han de dar fee que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones, ni multas, que se hayan aplicado para nuestra Camara y Fisco, ni para gastos de justicia, ni Estrados, mas de aquellas de que dieren los testimonios, y demás de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

Ley xij. Que los Receptores se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonio de las condenaciones.

LOS Receptores generales de penas de Camara de nuestras Audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones, que se hicieren, y à quien, y como se aplican y distribuyen, asistan y se hallen presentes en las Salas de las Audiencias civil y criminal, los dias que se publicaren las sentencias, y para ello se les de el asiento y lugar, que les está señalado; y los Escrivanos de Camara luego el mismo dia den y entreguen à los Receptores generales, ò à los Oficiales Reales, donde no los huviere, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fee, que no hubo mas en aquella Audiencia, lo qual cumplan, pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra Camara.

Ley xijj. Que los Receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren executoriadas.

ORDENAMOS y mandamos à los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias Reales, y à los demás de sus distritos, que la parte, que les pertenciere, conforme à la ley 26. de este titulo, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ò executoriadas por sentencias pasadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud

D. Felipe Teicero alli, cap. 2.

El mismo en Lerma à 20 de Noviembre de 1612.

Libro II. Titulo XXV.

de algunas sentencias, si huvieren sido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte, que se mandare bolver, y restituyan lo que constare haver llevado contra el tenor de esta nuestra ley.

¶ *Ley xiiij. Que no se libren ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones.*

MANDAMOS, que por ninguna causa, ni razon se den ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado à estos generos de hacienda para un efecto, no se convierta en otro, y à los Receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de Camara, que no cumplan, ni paguen orden, ni libranza alguna que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion.

¶ *Ley xv. Que no se libren gratificaciones en penas de Estrados.*

OTROSI mandamos, que las penas y condenaciones de Estrados se distribuyan en lo que estan diputadas, y que de ellas no se haga gratificacion à los que la pretendieren por sus servicios.

¶ *Ley xvj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa à sus Oficiales.*

LOS Presidentes y Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa à los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros y otros sus Oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas à nuestra Real

Camara, no habiendo de las de Estrados: Mandamos, que donde se practicaren tales libramientos nos envien relacion de ellos, y razon de la facultad, que tienen para hacerlos: y entretanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones, ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hacer.

¶ *Ley xvij. Que se paguen los libramientos, que las Audiencias despacharen, en salarios consignados en penas de Camara y Estrados.*

LOS Receptores de penas de Camara, ù Oficiales Reales, no habiendo Receptores, paguen los libramientos que despacharen los Presidentes y Oidores de las Audiencias à los Porteros, Interpretes y otros Oficiales de ellas por los salarios, que tienen aplicados en penas de Camara y Estrados, sin poner impedimento.

¶ *Ley xviii. Que ningunos maravedis se reciban en cuenta à los Oficiales Reales por la cobranza de las penas de Camara.*

MANDAMOS, que à los Oficiales Reales no se reciba en cuenta por la cobranza y Receptoría de penas de Camara ninguna cantidad, y si alguna se huviere descontado por esta razon, se cobre de los susodichos, y entre en la Caja Real.

D. Felipe Segundo en Valladolid a 9 de Abril de 1591. El Principe G. en 5 de Marzo de 1598.

D. Felipe Segundo en Madrid a 2 de Enero de 1572.

El mismo alli a 26 de Abril de 1583.

El mismo alli a 18 de Mayo de 1572.

El mismo en Mostoles a 14 de Mayo de 1578.

De los Receptores y penas de Camara: 261

¶ *Ley xix. Que no se aumente salario por la administracion de penas de Camara, y siendo necesarios mas libros para la cuenta y razon, se formen.*

ORDENAMOS, que nuestros Virreyes, Presidentes, y Audiencias no acrecienten salarios por la administracion de penas de Camara, y guarden las Pragmaticas y Ordenanzas, y las demàs leyes Reales, y de este titulo, que tratan de su administracion, cobranza y distribucion, sin hacer novedad, y ordenen à las Justicias de sus distritos, que así lo executen, y siendo necesario y forzoso, que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden à algunos de los Oficiales, que gozan salario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acreciente mas del que gozaren por sus officios principales.

¶ *Ley xx. Que las mercedes en penas de Camara, no se entiendan en descaminos.*

DECLARAMOS, que las mercedes que hicieremos à Ciudades, ù otras personas de las penas de Camara, ò parte de ellas, por tiempo limitado, no se entiendan, ni entiendan en las cosas que se huvieren tomado, ò tomaren por perdidas, así por ir sin registrar, como por otras causas por donde deban ser perdidas y aplicadas à nuestra Camara y Fisco.

D. Felipe Tercero en Aranjuez a 15 de Mayo de 1606.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid a 8 de Agosto de 1556.

¶ *Ley xxj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara, y gastos de Estrados mas cantidad, que la que cupiere en estos generos.*

NUESTROS Presidentes y Oidores no libren, ni manden pagar ninguna cantidad de maravedis, procedidos de penas de Camara, ò gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos generos, ò en el de la hacienda, que tocara à lo que han de librar, ni la paguen nuestros Oficiales Reales, ni sean apremiados à ello por ningun caso, si se ofreciere alguno de tan urgente necesidad, que sea necesario librar, ò sacar alguna cantidad de la Caja Real, por no haverla en los dichos generos, den cuenta primero al Virrey, y con su orden y parecer, guardando la orden establecida por estas leyes, se saque el dinero necesario. Y encargamos à las Audiencias, que le gassen con toda la limitacion posible, y de todo nos den aviso en la primera ocasion.

¶ *Ley xxij. Que declara quien puede librar en gastos de Estrados y justicia.*

DECLARAMOS, que los Oidores, juntamente con el Virrey, ò Presidente, y los Alcaldes del Crimen tambien con el Virrey, cada Tribunal en lo que le tocara puedan librar en penas de Estrados y gastos de justicia, lo que fuere necesario; y saltando el Virrey, ò Presidente, cada Tribunal por sí lo que le tocara.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 22 de Diciembre de 1605.

D. Felipe Segundo en Madrid a 28 de Mayo de 1572.

Libro II. Titulo XXV.

¶ Ley xxiiij. Que las libranzas en penas, o gastos, no se paguen de otra hacienda.

MUCHAS veces hacemos mercedes en lo procedido de condenaciones, aplicadas à nuestra Camara, o mandamos pagar en ellas, o en gastos de justicia algunas cantidades, y quando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranzas de la Real hacienda, hasta que haya condenaciones con que bolverla à enterar. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna via se toque en las Reales Caxas, mandamos à nuestros Oficiales de ellas, que quando Nos libremos, o mandaremos pagar qualquiera cantidad en las penas de Camara, o gastos de justicia, cuya cobranza fuere à su cargo, no la paguen, si no huviere de que pagarla del genero en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercebimiento, de que no se les recibirá en cuenta lo que de otra forma dieren, o prestaren.

¶ Ley xxiiiij. Que las libranzas en penas de Camara se paguen por la orden de esta ley.

TODAS las Cédulas en que hicieremos merced en penas de Camara à Oficiales nuestros, u otras personas, declarando, que se les da de merced y ayuda de costa ordinaria, o salario, sean pagadas antes y primeramente que otras ningunas, guardando entre sí la anterioridad de sus Cédulas y libranzas, porque nos puedan mejor servir.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30. de Marzo de 1588.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 8. de Agosto de 1558. Y en el Pardo à 19. de Enero de 1579.

¶ Ley xxv. Que los Receptores generales y particulares cada año den cuenta con pago de lo que huviere recibido, y se les haga bueno diez por ciento, no estando limitado por sus títulos, o introducido por costumbre, que sea menos.

LOS Receptores generales de nuestras Audiencias, y todas las demás personas en cuyo poder huviere entrado, o parado penas de Camara, gastos de justicia, y de Estrados, y aplicaciones à obras pias y públicas, en fin de cada un año den cuenta en forma por cargo y data de todo lo que huviere cobrado y debido cobrar, à los Oficiales Reales de las Ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros Fiscales, los quales se las tomen con distincion, y en pliegos aparte, lo que tocara à penas de Camara, y en otros lo perteneciente à gastos de justicia, u obras pias y públicas, de fuerte que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca à cada una de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haver justamente gastado en la cobranza de las condenaciones y penas, y pagado legitimamente, conforme à derecho; y asimismo les admitan en descargo las condenaciones que huviere dexado de cobrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobranza, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion, en las Caxas Reales, como la demás hacienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envíen un tanto de ellas,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Fuenfaliada à 26. de Octubre de 1544. D. Felipe Segundo en Madrid à 14. de Marzo de 1574. D. Felipe Tercero en Lerma à 26. de Julio de 1608. cap. 12. Y en Madrid à 20. de Enero de 1613. D. Felipe IV. allí à 10. de Noviembre de 1612. Y à 16. de Abril de 1639. cap. 11.

De los Receptores y penas de Camara. 262

ellas, firmado de los Oficiales Reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hacienda, demás de la relacion sumaria que se ha de remitir de las condenaciones, conforme à la ley primera de este titulo, y nos envíen en cada un año con nuestra Real hacienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de Camara, y todo lo demás, que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo, que los Receptores generales y particulares han de tener en la cobranza de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, o de las personas por el nombradas, sacadas las costas, no estando por sus títulos, o por costumbre dispuesto, è introducido, que lleven menos. Todo lo qual hagan cumplir y executar los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, con tal precision, que se puedan escusar de la culpa; o cargo de visita, o residencia, que por su defecto se les ha de hacer.

¶ Ley xxviij. Que no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda en las cuentas que han de tomar à los Receptores de penas de Camara, no han de poder hacer buena, ni passar en cuenta ninguna partida de penas de Camara, que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el Virrey, o Presidente haya dado la libranza: con

apercebimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del Receptor, pues la hayria pagado, contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

¶ Ley xxviiij. Que cada año se haga cargo à los Receptores de penas de Camara, u Oficiales Reales.

LOS Virreyes, Presidentes y Gobernadores hagan llamar en cada un año à los Receptores y Oficiales Reales, conforme les tocara la administracion y cobranza de las penas de Camara, y averiguen por las fees de los Escrivanos ante quien se huviere causado, si en las partidas, que los susodichos huviere asentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necesaria en la cobranza; y si averiguaren, que por su negligencia han dexado de poner, o de cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los Escrivanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos, que se les haga cargo, y de el recaudo necesario, para que las cobren de quien las debiere.

¶ Ley xxviiij. Que los Virreyes, o Presidentes no libren en hacienda Real, à titulo de empréstitos, ni en penas de Camara lo consignado en gastos de justicia.

MANDAMOS à los dichos Virreyes, o Presidentes, que no libren ninguna cantidad en nuestra Real hacienda à titulo de em-

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Fuenfaliada à 26. de Octubre de 1544. D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. añ.

emprestidos, ni en las penas de Camara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no los haya.

Ley xxix. Que no se reciba en cuenta libranza, aunque sea del Virrey, dada sobre gastos de justicia, y pagada de penas de Camara.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no paguen, ni aun à titulo de emprestido, de penas de Camara ninguna de las consignaciones, que estan situadas en gastos de justicia, aunque sea con libranza del Virrey, ò Presidente, y à los Contadores de Cuentas, que si contra esto los dichos Oficiales pagaren alguna cosa, no se lo reciban en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5. de este titulo.

Ley xxx. Que en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli se libren, y no en los condenados en ellas, ni en sus fiadores.

EN poder de los Receptores generales de nuestras Audiencias entren con la cuenta y razon, que està dispuesto, todas las condenaciones de penas, que en las Audiencias se hicieren en las Salas de civil y criminal, aplicadas à nuestra Camara, gastos de justicia, penas de Eltrados, y otras qualesquiera, aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ò pagas de algunas cosas, qualesquier que sean, y el Receptor general las reciba y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar, ni pagar de otra for-

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Julio de 1627.

D. Felipe Tercero alli, cap. 4.

ma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sino solo en los Receptores generales, los quales paguen lo que les fuere mandado, conforme à nuestras ordenes.

Ley xxxj. Que no se de mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor de estar pagada la condenacion; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.

QUANDO los presos fueren condenados en algunas penas aplicadas à nuestra Camara, los Escrivanos no den mandamientos de soltura, si no estuviere primero pagada la condenacion al Receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, den al Receptor testimonio de lo proveido, y de la fianza que dieren los presos, para que à su tiempo pueda pedir, que se execute, el qual, como està dispuesto, firme el recibo de los recaudos, que se le entregaren en el libro general, pena de que los Escrivanos de Camara la paguen de sus bienes.

Ley xxxij. Que en poder de los Receptores no entre lo aplicado à las partes por injuria, ò daño.

DECLARAMOS, que en poder de los Receptores de penas de Camara no deben entrar las condenaciones, que se aplicaren à las partes por satisfaccion de su injuria, ò daño.

El mismo alli, cap. 3.

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Diciembre de 1633.

Ley

Ley xxxiiij. Que el Receptor de Audiencia cobre las condenaciones hechas en la Ciudad y su distrito, y los Alguaciles executen los mandamientos sin llevar interes.

LOS Receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar, y hacer cobrar y traer à su poder las penas y condenaciones, que en qualquiera forma, causa y razon fueren hechas, asì en las Audiencias y Ciudades donde residieren, como en las demàs Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necessarias, conforme à las leyes, que cerca de esto tratan, y los Alguaciles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes, y otros qualesquiera, de las Ciudades, Villas y Lugares, reciban de los Receptores generales, ò de las personas que nombraren, los mandamientos que les entregaren, y executen con las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interes, pena de suspension de oficio por seis meses.

Ley xxxiiij. Que se tenga cuidado con las comisiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta de ellas.

MANDAMOS, que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber, que Jueces y Comisarios se han despachado por los distritos y partidos de las Audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas, que huvieren hecho las Justicias Ordinarias en los pleytos, que no hubo apelacion, ò fue desierta la que se

interpuso, y por cuya orden se despacharon, y con que fianzas, y si han dado cuenta de las comisiones, y à quien, y con que orden, para que de todo se pueda hacer cargo à las personas, que se debiere hacer.

Ley xxxv. Que las comisiones para cobrar condenaciones, y sus fianzas y cuentas, se den conforme à esta ley.

LAS comisiones, que se despacharen para cobrar las condenaciones, que huvieren hecho las Justicias Ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ò no se siguió la apelacion, han de refrendar los Escrivanos de Camara y Juzgados Ordinarios, y tomar por su cuenta las fianzas, que han de dar los Comisarios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda tomaràn la razon de ellas, y de buelta las cuentas à los Comisarios, para assentar en sus libros las partidas, que fueren à cobrar, y las que de ellas han entregado à los Receptores.

Ley xxxvj. Que los Receptores de penas de Camara den fianzas.

ORDENAMOS y mandamos, que los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias den fianzas legas, llanas y abonadas, y que el Receptor de la Audiencia de los Reyes de seis mil pesos enfiados de fianzas, y los de las demàs Audiencias al respecto.

El mismo alli, cap. 10.

El mismo alli à 14. de Marzo de 1635.

Ley

D. Felipe Tercero alli, cap. 5

emilim 11

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639. cap. 8.

Ley xxxvii. *Que el Receptor general pueda nombrar personas para lo que huviere de cobrar fuera de la Ciudad, y den fianzas, como se ordena.*

D. Felipe Tercero ali. ca. pit. 6.

PARA lo que se huviere de cobrar de penas de Camara, fuera de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias Reales, puedan los Receptores generales nombrar y nombrar personas, que con su poder y facultad usen, exerzan y cobren las penas y condenaciones con que cada uno de los nombrados de fianzas a satisfacion de los Receptores generales, o del Corregidor, o Justicia ordinaria de la Ciudad, Villa, o Lugar, de dar cuenta con pago, y las Justicias envíen testimonio de haverlo hecho a los Receptores generales.

Ley xxxviii. *Que los Escrivanos de Camara reciban fianzas de los Jueces de comision por las penas de Camara, y den testimonio de ellas al Receptor general.*

El mismo ali. ca. pit. 7.

QUANDO en nuestras Audiencias Reales se proveyeren algunos Jueces, y se pudiere presumir, que havrà condenaciones para la Camara, gastos de justicia, u otros efectos: Mandamos, que los Escrivanos de Camara, antes de entregarles las cartas y provisiones, que despacharen, reciban fianzas de los Jueces, legas, llagas y abonadas, de que daràn cuenta de todas las condenaciones, que huvieren hecho durante su comision, y que entregaràn lo procedido de ellas al Receptor general, o a la persona que tuviere su poder, sin to-

mar, ni retener cosa alguna, aunque hayan de ser pagados de algunas libranzas, y los Escrivanos de Camara entreguen al Receptor general testimonio de las fianzas, que dieren los Jueces, y los Escrivanos de sus comisiones den testimonio de las condenaciones, y de las que se hicieron y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo qual cumplan los Jueces dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el termino, que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fueren con termino limitado, dentro de quarenta dias despues de cobrada la condenacion; y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doble para nuestra Camara, conforme a las leyes de estos Reynos de Castilla, que cerca de esto tratan, las quales los Escrivanos de Camara guarden y cumplan en la forma, y con las penas en ellas contenidas.

Ley xxxix. *Que en las condenaciones que hicieron las Justicias Ordinarias, se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que por esta se declaran.*

EN las condenaciones, que los Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros Jueces y Justicias de la Ciudad donde residiere Audiencia nuestra, y de las demàs Ciudades y Villas del distrito de la Audiencia, hacen en sus Juzgados se guarde la ley 35. tit. 6. del libro 3. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla, conforme a la qual, hechas por las Justicias qualesquier condenaciones, el Escrivano

El mismo ali. ca. pit. 8. y 9.

público, o Real, ante quien se hicieren, el mismo dia las notifique al Escrivano de Cabildo de la tal Ciudad, o Villa, en un libro, que para este efecto tenga el dicho Escrivano de Cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del Corregidor, donde le huviere, y donde no, de un Alcalde Ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año y nombre de el Juez, que las condenare, y alli firmen las partidas los Escrivanos, pena del quatro tanto para nuestra Camara, y el Escrivano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicia, donde no huviere Receptor, y este obligado a las dar y entregar todas al dicho Receptor general, o a la persona por el nombrada, cada mes, sin distribuir, ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder de el Receptor general, y de lo que tocara a nuestra Camara, no se gaste cosa alguna, conforme a lo dispuesto por ley de estos Reynos de Castilla: y las demàs partes aplicadas a gastos de justicia y obras públicas, se libren en el Receptor general, o en las personas por el nombradas por los dichos Jueces y Justicias, y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el Escrivano de Cabildo lo pague de sus bienes, con el quatro tanto, conforme a la dicha ley, el qual entregue testimonio de todo al Receptor general, o a la persona por el nombrada, para que el presente en comprobacion de su cargo. Y asimismo mandamos se

guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capitulo 18. de la ley 13. tit. 14. del libro 2. de la dicha Recopilacion, que es del tenor siguiente: Otrofi mandamos, que los Jueces Ordinarios, Corregidores y Jueces de residencia de todas y qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos y Señorios, en lo que toca a las condenaciones, que hicieron para nuestra Camara, guarden y cumplan lo que por las pragmáticas y capitulos de Corregidores està dispuesto y ordenado. Y mandamos a las susodichas personas, que en fin de cada un año tomen cuenta a los Escrivanos de Concejo y Receptores a cuyo cargo es, o fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere està en su poder despues que la huvieren dado dentro de quince dias lo envíen al dicho nuestro Receptor general, y no a otra persona, pena de veinte mil maravedis por cada vez, que lo dexaren de hacer. Y mandamos a los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envíen al dicho nuestro Receptor general la razon de ella firmada de su nombre, dentro de los dichos quince dias, para que el sepa quando se cumplieron; y passados, si los dichos Escrivanos de Concejo, y Receptores no huvieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho Receptor general, a costa de los dichos Escrivanos de Cabildo y Receptores, enviar personas con el salario que le pareciere, que sea

justo, y trayga à su poder las cuentas y alcances, que se les huvieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada uno de ellos huviere incurrido. Y mandamos à los del nuestro Consejo, que para lo susodicho den à nuestro Receptor general las provisiones, que convengan, y sean necesarias, y así se execute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este titulo.

¶ Ley xxx. Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona, que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, como se dispone.

D. Felipe Tercero alli, cap. 10.

ORDENAMOS, que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general del distrito no huviere nombrado persona que cobre las condenaciones y penas, el Corregidor del Partido, luego que comenzare à usar de su oficio, la nombre y elija à su satisfacion por Receptor y Cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueren por él, ò sus Tenientes aplicadas à nuestra Camara y gastos de justicia, ò para otros efectos, el qual las reciba y cobre, y se guarde la misma orden, que està mandado haya, respecto del Escrivano de Cabildo, en las Ciudades y Villas de Españoles, y el Corregidor no las reciba, ni entren en su poder, con la pena de la ley: y el Corregidor, que le sucediere tome cuenta à la tal persona luego que comenzare à usar su oficio, passandole en cuenta lo que de

las dichas condenaciones y gastos de justicia huviere pagado y gastado por mandamientos justa y legitimamente, y lo que toca à las penas de Camara, de que no se puede, ni ha de gastar cosa alguna, lo faque por alcance, y la dicha cuenta, demás de la juntar con la residencia del Corregidor, envie à poder del Receptor general, con las penas de Camara, y alcance, que huviere, dentro de veinte dias despues de passado el termino de la residencia, para que el Receptor general lo reciba, y se haga cargo, pena de que el Corregidor que así no lo cumpliere, lo pague, con el doblo, para nuestra Camara, y pueda el Receptor general enviar persona à su costa, y de el Cobrador, con salario competente, para que trayga à su poder la cuenta y alcance, y para ello se le den las provisiones necesarias, y no se vea la residencia del Corregidor, si no constare estar cumplido lo susodicho por certificacion de el Receptor general. Y mandamos, que en los titulos, que se despacharen en los oficios de el gobierno para los Corregimientos, se ponga la razon de esta ley.

¶ Ley xxxj. Que las mercedes hechas en penas de Camara à Ciudades, Villas, ò Lugares, se entiendan en las que aplicaren las Justicias Ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean executoriadas por las Audiencias.

DECLARAMOS, que por virtud de las mercedes de penas de Camara, que huvieremos hecho e hicieremos en algunas Ciudades,

D. Felipe Segundo en Madrid à 17 de Agosto de 1572.

Villas, ò Lugares de las Indias, hayan de gozar y gocen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones, que se aplicaren à nuestra Camara y Fisco por las Justicias Ordinarias de aquella Ciudad, Villa, ò Lugar; y que si estando pendientes algunas causas ante las Justicias Ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias, en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo, ò parte, que así mismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la Ciudad, Villa, ò Lugar de las dichas condenaciones, que por el Presidente y Oidores se aplicaren à nuestra Camara, por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se feneciesen y acabasen ante las Justicias Ordinarias.

¶ Ley xxxij. Que los Gobernadores y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 11. de Septiembre de 1596.

EN las residencias, que han dado algunos Gobernadores, se les ha hecho cargo, que durante el tiempo de sus oficios no tuvieron libro donde se asentassen las condenaciones aplicadas à nuestra Camara y Fisco, con que esta hacienda no ha tenido la cuenta y razon necesaria, y conviene no dar lugar à usurpaciones: Mandamos à los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que provean y den orden para que los Gobernadores y Corregidores de las Indias, donde no huviere este libro, le ha-

gan y tengan, y en él se asienten las condenaciones, que pertenecieren à nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley xxxxij. Que se cumplan los mandamientos, que dieren los Receptores.

MANDAMOS à los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Jueces y Justicias, que guarden y cumplan qualesquier mandamientos, que los Receptores de penas de Camara y gastos de justicia de sus Provincias, à quien tocare la cobranza de ellas, les enviaren, para que sin alguna dilacion, ni escusa entreguen todos y qualesquier maravedis, que huviere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y à los Escrivanos de los Juzgados, que den los testimonios, que por parte de los Receptores se les pidieren.

¶ Ley xxxxiii. Que se reserve de las penas de Camara lo necesario para gastos de Galeotes.

ES necesario, que los gastos de justicia y penas de Camara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme à nuestras ordenes: Mandamos à los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que tengan la mano en dar libranzas de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demás gastos, que se hicieren con los Galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra Real hacienda.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 2. de Julio de 1619.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 3. de Abril de 1605.

Libro II. Titulo XXV.

¶ Ley xxxv. *Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme a derecho.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581. Y en Madrid à 20 de Marzo de 1584.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 23. tit. 8. lib. 7.

ALGUNAS de nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hacen, à gastos de Estrados, y estas, y las que aplican à nuestra Camara las hacen depositar en personas, que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan à los Receptores à que se hagan cargo de todo, sin haver entrado en su poder cosa alguna mas que las libranzas: Mandamos, que conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huviere, proveidos por Nos, y donde no, en poder de los Oficiales Reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranzas el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este titulo.

¶ Ley xxxvj. *Que no se pague libranza de penas, sin estar tomada la razon de ella.*

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Abril de 1639. cap. 4.

LOS Receptores de penas de Camara, ni los Oficiales de nuestra Real hacienda no han de pagar ninguna libranza, que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros Oficiales; porque demás de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capitulo de residencia, como tambien al Ministro que lo permitiere.

¶ Ley xxxvij. *Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diciembre de 1619.

MANDAMOS, que todas las condenaciones, que se hicieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer à poder de el Receptor de el, no se conviertan, ni gasten por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ni Oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se execute lo que enviaremos à mandar: con apercibimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni recibirà en cuenta lo que en contrario se hiciere.

¶ Ley xxxviii. *Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ò los por el nombrados, enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.*

El mismo año, cap. 11.

DE todas las cartas, pliegos y despachos, que el Receptor general, ò las personas por el nombradas, enviaren, tocantes à las penas de Camara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni à sus Tenientes, como no se pagan de los demás despachos de nuestras Audiencias Reales.

¶ Ley xxxix. *Que los Oficiales Reales de una Caxa no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1593. Y D. Felipe IV. en esta Reco-pilacion.

MANDAMOS à los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Camara, que à su poder vinieren de otras partes, y las remitan à Nos enteramente, y que cumplan las libranzas, que

De los Receptores y penas de Camara. 266

que por nuestra orden se huvieren dado y dieren en las penas, que pertenecen tan solamente al distrito de cada Caxa Real.

¶ Ley L. *Que las penas de Camara, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fè.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 20. de Mayo de 1578.

LOS Visitadores, que por comision de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada van à visitar la Provincia de Cartagena, no faquen de ella, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hacen, para nuestra Camara. Y afsimismo la dicha Audiencia no envie à cobrar las que se huvieren causado en los pleytos, causas, ò negocios de que huviere conocido en grado de apelacion, por haver Caxa Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar, sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Presidente y Oidores, que den las ordenes necesarias à los Visitadores, para que no se entrometan en hacerlas facar de alli.

¶ Que los Presidentes tengan libro en que cada semana escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. de este libro.

¶ Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ò Alcalde, sea para la Camara, ley 33. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles

executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias, ley 14. tit. 18. de este libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias, ley 33. tit. 23. de este libro.

¶ Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara, ley 33. tit. 23. de este libro.

¶ Que al Alguacil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. de este libro.

¶ Que las Ciudades, que tuvieran merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion de ellas, envien testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tit. 13. libro 4.

¶ Que los presos por pena de Ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones de estas causas, ley 17. tit. 7. lib. 7.

¶ Que se gaste de penas de Camara lo necesario para conducir presos del Perú, ley 12. tit. 8. lib. 7.

¶ Que no se apliquen las penas de Camara en las sentencias, ley 23. tit. 8. lib. 7.

¶ Ni para posadas de los Oidores, ley 24.

¶ La condenacion de setenas pertenece à la Camara, ley 25.

¶ Suplase de penas de Camara lo que faltare de gastos para seguir delinquentes, ley 26.

¶ Las penas aplicadas por introduccion del rezo, se pongan por cuenta aparte, ley 27.